

## **JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO (2018-00406)  
**DEMANDANTE:** DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ  
**DEMANDADOS:** NORBEY MARULANDA NIETO Y GLORIA LOZANO MONSALVE

### **FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO # 37**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, visibles a folios 55 al 62 y las propuestas por la curadora ad litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor EDWIN MARULANDA LOZANO para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente traslado se fija en lista hoy DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), a las siete (7:00) a.m., los cuales empiezan a correr a partir del día VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020).

VENCE: Octubre 26 de dos mil veinte (2020) – 4:00 p.m.

La secretaria,



**Ma. Camila Martínez Rodríguez**  
**Secretaria**

SBG

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
SEÑORA.  
JUEZ.  
E.S.D.

JUZG 09 FLIA CTO CALI  
9 SEP '19 04:50

55  
(73 pte + copias)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: ALEJANDRO MIRANDA  
DDO: GLORIA LOZANO Y NORBEY MARULANDA  
RAD: 2018-00406-00

**JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.7130.414 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 211387 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los señores **NORBEY MARULANDA NIETO Y GLORIA LOZANO MONSALVE**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con la cedula de ciudadanía No 14.949.173 de Cali (V), y 31.279.714 de Cali (V), por medio del presente escrito doy contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### LOS HECHOS.

**PRIMERO.** No me consta indica mis representados, al parecer tenían una relación de amistad y posteriormente el doctor **EDWIN MARULANDA LOZANO** de profesión médico cirujano, le alquiló al señor **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** una habitación dentro de la misma casa, en relación a su trabajo y cambio de vivienda. Es parcialmente cierto, los señores **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** y el causante **EDWIN MARULANDA LOZANO**, compartían una amistad y cada uno vivía en habitaciones separadas y cada uno daba una cuota para el pago de canon de arrendamiento, servicios públicos y otros gasto como implementos de aseo. Es cierto que vivieron en el Barrio Bella Suiza, una vivienda grande y tenían unos perros bravos y la relación de amistad entre ambos se fue consolidando hasta el punto que el señor **EDWIN MARULANDA LOZANO** confiaba sus pertenencias al señor **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** y de su vida privada, es cierto los señores **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** y el causante **EDWIN MARULANDA LOZANO**, vivieron en el barrio Prados del Norte. Lo cierto es que el señor **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** fue un completo abusador y oportunista que le hizo la vida imposible al señor **EDWIN MARULANDA LOZANO**, de su habitación se le perdieron sus joyas, no puede hablar de una relación de pareja si lo cierto es que el señor **DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** tenía una relación con una mujer y de dicha relación procrearon una hermosa niña, nacida el año de 2017 de nombre **ISABELA MIRANDA** y es cierto que el señor **DARLEY ALEJANDRO**

MIRANDA RUIZ, tenía otra relación con un señor YESID ORLANDO SANCHEZ ACOSTA, y con el causante EDWIN MARULANDA LOZANO solo tenía una relación de amistad como se demostrara en juicio a través de los diferentes testimonios que solicitare más adelante.

**SEGUNDO.** Es parcialmente cierto, el causante EDWIN MARULANDA LOZANO estudio medicina general y su especialización la realizó en administración hospitalaria, no era médico psiquiatra. Se desempeñaba como médico auditor con la empresa EPS COMFENALCO. Es una completa mentira que se apoyaban mutuamente y mucho menos como pareja formal y pública esto es falso. Es falso cuando indica el demandante que el señor EDWIN MARULANDA LOZANO era rechazo de su familia, lo que compartía su familia era los abusos que ocasionaba el señor DARLEY ALEJANDRO con el fallecido, le hizo la vida imposible, le realizó embargos, y una serie de mentiras y manipulaciones hasta con la menor ISABELA MIRANDA que le hacía creer que se la iba a entregar a la menor en adopción y una serie de infamias que le produjeron depresiones y sin sabores al causante.

**TERCERO.** Al parecer es cierto, porque el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ padece de una enfermedad penosa y por razones humanitarias lo vinculo como compañero permanente para que recibiera tratamiento médico y medicamentos. Tenían una bonita amistad y por razones humanitarias el causante EDWIN MARULANDA LOZANO se preocupaba de la salud de su amigo y de la menor ISABELLA MIRANDA.

Es cierto que EDWIN MARULANDA LOZANO era soltero y era la persona que trabajaba permanentemente y compraba todo para su sostenimiento, para el día de su fallecimiento se encontraba solo en su apartamento y la señora MIRYAM ANACELLY LOZANO MONSALVE su tía era quien realizaba el aseo y mantenía el apartamento limpio, le aplanchaba la ropa al médico y se preocupaba por su alimentación. Sus padres fueron las personas que reclamaron todos los objetos del apartamento como muebles y utensilios.

**CUARTO.** No es cierto, nunca existió una pareja como tal como lo manda la Ley y la jurisprudencia.

**QUINTO.** Era una propuesta que realizó el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ para que de dicha forma su hija fuera la única heredera del doctor EDWIN MARULANDA LOZANO sin saber que intenciones tenía el padre de la menor en contra del causante.

**SEXTO.** Esto es algo oscuro y temerario y no se sabe para qué y con quien andaba el señor DARLEY ALEJANDRO EN DICHO PAIS DE España.

57

**SÉPTIMO.** Es una completa mentira, no existía tal relación, eran muy amigos y el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA dejo al señor EDWIN MARULANDA LOZANO muy endeudado y con muchos problemas, estos problemas son la causa de la muerte del señor EDWIN MARULANDA LOZANO, quien no quería ni ver al señor DALEY ALEJANDRO.

**OCTAVO.** Este hecho es una completa mentira, la depresión fue causada por el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ a quien se le confió el pago de la cuota de un vehículo Chevrolet Optra de Color Azul, que adquirió el causante y el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA se comprometió a pagar dichas cuotas con el dinero del causante, no realizo los pagos de varias cuotas el vehículo y el señor EDWIN MIRANDA LOZANO fue embargado su sueldo y este motivo lo llevo a una depresión, que acelero su muerte. Los médicos dictaminaron que la causa de su muerte fue un infarto, es penoso decirlo pero el doctor EDWIN MARULANDA LOZANO suministraba como médico sus propios medicamentos y tomaba anfetaminas para poder resistir el trasnocho.

**NOVENO.** No me consta.

**DECIMO.** No me consta, que se pruebe.

#### **A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA.** Me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas, como lo dije en un inicio, entre los señores DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ y el causante doctor EDWIN MARULANDA LOZANO no se conformó una unión marital de Hecho, como lo establece la ley 54 de 1990, faltaron requisitos, a pesar de que si vivían en el mismo techo, pero en diferentes cuartos, no conformaron un hogar como tal, fue una amistad donde el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ sacaba provecho de la generosidad del causante quien era una persona sólida en su economía y trabajaba muy duro para ayudar a su familia a sus padres y a una sobrina que estudia medicina en el vecino país de Argentina, todos los objetos materiales los compro el causante para su apartamento, nunca el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ le apporto al señor EDWIN MARULANDA LOZANO para los gastos del hogar, ni compro muebles, ni aparatos o utensilios de hogar, faltaron elementos para conformar una unión marital de hecho, tales como la solidaridad, ayuda espiritual, acompañamiento, cariño, y lealtad.

**SEGUNDA.** Que al no existir una Unión Marital de Hechos, no se puede hablar de una existencia de la Sociedad Patrimonial. Me opongo a esta pretensión y desde ya, presento las siguientes excepciones:

## EXCEPCIONES:

### 1- Mala fe y falta de Requisitos para conformar una Unión Marital de Hecho.

Como lo establece la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, dispone: *se presume sociedad patrimonial*.

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

El señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ no cumplió con los anteriores requisitos para conformar efectivamente una unión marital de hecho, ni mucho menos una Sociedad Patrimonial.

### 2- Prescripción de la Acción, por haber transcurrido más de Dos años de separación de una presunta Unión Marital de hecho y la conformación de la Sociedad patrimonial. Sostienen los demandados que el mismo fallecido en vida les informo a sus padres que él señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA no tenía ningún tipo de contacto con su hijo hacía más de cuatro años, a eso del año de 2015, se enteró el fallecido que el señor DARLEY ALEJANDRO padecía a de una enfermedad penosa y el fallecido le indico a su señora madre que él no iba a correr el riesgo de infectarse del sida. Por su amista que los unía decidió realizar una declaración extra proceso el pasado 28 de febrero de 2015, para proteger la salud de su amigo.

**TERCERO.** Que se condene en costas al demandante.

## DERECHOS:

Los avalo y hago mención de la norma, sus exigencias y la jurisprudencia reciente.

LEY 54 DE 1990 (diciembre 28) por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Resumen de notas de Vigencia [Mostrar] El Congreso de Colombia, DECRETA: [volver] Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. [Volver] Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Vigencias Normativas Recibidas [Mostrar] [volver] Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. [volver] Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. Vigencias Normativas Recibidas [Mostrar] [volver] Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Retrospectividad de los efectos civiles y patrimoniales reconocidos a partir de la sentencia C-075 de 2007 a las uniones entre parejas del mismo sexo. Intangibilidad frente a los vínculos extinguidos con antelación a la sentencia C-075 de 2007. Reiteración de la sentencia de 13 de diciembre de 2011. Las infidelidades pasajeras y los encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular. Los distanciamientos físicos y el cambio de habitación común no afectan la convivencia. Aplicación de la jurisprudencia y la equidad para establecer el hito inicial y final del periodo de convivencia ante la falta de certeza sobre los días en concreto. Ausencia de prescripción extintiva de la acción. (SC128-2018; 12/02/2018)

**Fuente formal:**

Artículo 230 de la Constitución Política.  
Artículos 1, 2 y 8 de la Ley 54 de 1990.  
Ley 979 de 2005.  
Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2011, rad. 2007-00425-01.

**COMUNIDAD DE VIDA**-Análisis en proceso para la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes del mismo sexo. Requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión. Reiteración de la sentencia de 12 de diciembre de 2012. Acreditación mediante prueba testimonial de familiares, amigos, clientes y colegas de trabajo. Apreciación de la credibilidad de las declaraciones de familiares o amigos que desconocen las afinidades sexuales de los involucrados. (SC128-2018; 12/02/2018)

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 12 de diciembre de 2012, rad. 2003-01261-01.

**SINGULARIDAD**-Análisis en proceso para la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes del mismo sexo. Requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión. Reiteración de la sentencia de 17 de agosto de 2016. Los encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular. Reiteración de la sentencia de 23 de noviembre de 2016. Las infidelidades pasajeras no dan lugar a su ruptura. Reiteración de las sentencias de 10 de abril de 2007 y 5 de agosto de 2013. (SC128-2018; 12/02/2018).

### **A LAS PRUEBAS:**

Las avalos son fundamentales para esclarecer los hechos de la demanda, estoy de acuerdo con el interrogatorio de parte.

No me opongo a ninguno de los testimonios solicitados por la parte actora.

### **DOCUMENTALES:**

1. No lo tacho de falso.
2. No lo tacho de falso.
3. No lo tacho de falso.
4. No la tacho de falsa.
5. No la tacho de falsa.
6. Declaración extra proceso no la tacho de falsa.
7. No lo tacho de falso.
8. No lo tacho de falso.
9. No la tacho de falsa.
10. No lo tacho de falso.
11. No lo tacho de falso.
12. No lo tacho de falso.
13. No lo tacho de falso.
14. No la Tacho de falsa.
15. No la tacho de falsa.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **DOCUMENTALES.**

- Copia de documento de nombre certificado de afiliación, por medio del cual certifica el retiro del señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ ocurrido el pasado 15 de mayo de 2018.
- Copia de certificado emitido por la EPS COMFENALCO VALLE por medio del cual certifica sobre el comportamiento del trabajador Edwin Marulanda lozano.

- 61
- Copia de historia clínica de fecha 16 de febrero de 2018, donde se manifiesta que padece de un dolor de cabeza, toma enalapril y winadeine F. (dos folios).

#### **TESTIMONIALES**

Sírvase señor juez, citar con fecha, lugar y hora a las siguientes personas:

ROJER BERMUDEZ LOZANO, C.C No 6.097.239 de Cali – Valle, se le ubica en la Calle 72 A No 28 D- 60 Bloque 8 apto 401 unidad residencial Sorento II B/ calipso- Cali.

DALIS CASTILLO BENITEZ, C.C. No CEL. 315.447.92.904. Carrera 26 i No 71-90 B/ Carlos Lleras Restrepo Cali.

NORBERTO QUINTERO TAVARES C.C. No 19.935.107 DE CALI – VALLE, se le ubica en la Carrera 28 E1 No 72 C 1- 55 B/ Sorrento I B/ Calipso. Cali.

MIRIAN ANACELLY LOZANO MONSALVE C.C. No 31.271.030. se le ubica en la Carrera 28 E 1 No 72 C 1 – 55 B/ Sorrento I B/ calipso Cali.

#### **INTERROGATORIO DE PARTES.**

Sírvase señor juez, dentro de la audiencia de practica de pruebas ordenar el Interrogatorio de partes, para el señor de DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, conforme lo establece el artículo 198 Y 199 del Código General del Proceso. Cítese fecha y hora para la práctica del mismo. Para que absuelva sobre la contestación de la demanda y otras que realizare en la correspondiente diligencia.

#### **A LA CUANTIA Y COMPETENCIAS.**

LAS AVALO. Son acordes a la realidad.

#### **NOTIFICACIONES:**

LA PARTE DEMANDANTE, LA APORTO EN LA DEMANDA.

La parte Demandada. GLORIA LOZANO Y NORVEY MARULANDA Se les ubica en la calle 72 B No 28 D 3 – 103 B/ Calipso Cali. Cel. 312.809.13.80.

62/9  
El suscrito, se me ubica en la Carrera 28 No 25- 15 B/ aguablanca Cali Cel.  
3154136540. Fijo 3374098. Correo Electrónico [vasquezasesores@gmail.com](mailto:vasquezasesores@gmail.com)

De su señoría.

Atentamente,



**JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**

C.C. No 16.713.414 de Cali – valle

T.P. No 211387 del Consejo Superior de la Judicatura.



*Lucelly Janeth Bejarano Sandoval*  
ABOGADA TITULADA U. S. C.

Señor:  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

REF. PROCESO DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
PROPUESTA POR DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ

RADICACIÓN # 2018- 00406 -00

LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, también mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #31.947.106 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta profesional # 50070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora Ad Litem de los herederos ciertos GLORIA LOZANO Y NORBEY MARULANDA, ambos mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, e indeterminados del señor EDWIN MARULANDA LOZANO. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/2020 nombrada mediante auto del 10 de Julio de 2020, respetuosamente manifiesto a usted, procedo a contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el Artículo 96 del Código General del Proceso, que me fue notificada por Estado # 42 del 24 de Julio de 2020 en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente Falso. Falso que la convivencia del señor Darley Alejandro Miranda Ruiz y el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.), de acuerdo con la carta dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir fechada el 05 de Junio de 2018 desde Madrid (España) afirma que empezaron a convivir como pareja compartiendo mesa, techo y lecho, de manera pública, continua, permanente y singular el Primero (01) de Febrero de 2007 y no como afirma la parte actora, que no establece una fecha exacta de inicio, dice que se conocieron en el mes de Enero de 2007 y a los quince días se fueron a vivir juntos.

Falso que haya perdurado por más de Once (11) años y tres meses si tomamos la fecha del fallecimiento del señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.), este sería el lapso de tiempo que convivieron pero en el acápite de los hechos en el numeral sexto hace mención que el demandante se fue a estudiar a España de forma provisional, pero no establece en qué fecha se fue ni el tiempo que lleva, deduciendo así que la relación sentimental no se cumplió a cabalidad porque fue relación afectiva pero no constante, no olvidemos que para que nazca a la vida

jurídica la unión marital de hecho se requiere de varios requisitos los cuales deben perdurar en el tiempo de mesa, techo y lecho, de manera pública, continua, permanente y singular en este caso se demostrara que con el viaje el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.) se hizo más profunda su depresión.

En el párrafo tercero de este hecho menciona que residieron hasta el mes de Abril de 2018 en el apartamento 502 ubicado en la Avenida 2 A Norte # 38 N -21 del barrio Prados del Norte de esta ciudad, pero no aporta ninguna prueba y no olvidemos que la parte demandante se encontraba en España por estudios.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

TERCERO: De acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como prueba suscrito el 11 de Noviembre de 2014 por el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.), como arrendatario y arrendadora la señora Bertha Cecilia Santamaría Cifuentes del inmueble ubicado en la Calle 55 # 3 AN -12 del barrio La Flora III etapa solo me demuestra la suscripción del contrato por 12 meses donde el coarrendatario fue el demandante pero no prueba que vivieran juntos.

Es totalmente cierto que el 18 de Febrero de 2015 realizaron una declaración extraprocesal # 511 en la notaría Segunda del Círculo de Cali donde manifiestan que conviven en calidad de compañeros permanentes desde hace aproximadamente nueve (09) años, es decir del año 2006.

Cierto que el 03 de Septiembre de 2015 realizaron una declaración juramentada los señores Darley Alejandro Miranda Ruiz y Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.) para la E.P.S. SURA como requisito de afiliación.

Con relación a la telefonía celular y televisión por cable me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

No me consta lo referente a que los compañeros permanentes no firmaron capitulaciones.

CUARTO: La parte actora enuncia como tercero. No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

El hecho de que ambos Darley Alejandro Miranda Ruiz y el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.) manifiesten ser solteros, cuando solo se aportó el registro Civil de nacimiento de Edwin Marulanda expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, donde no figura ninguna nota marginal que diga si contrajo o no matrimonio, pecaría de no solicitar como prueba el registro civil del señor Darley Alejandro Miranda para constatar que no existe impedimento alguno para contraer matrimonio como lo establece el artículo 2 literal a) de la ley 54 de 1990.

QUINTO: La parte actora enuncia como cuarto. Falso. La parte actora se limita a manifestar que la sociedad patrimonial término el 16 de abril de 2018 fecha del fallecimiento del señor Edwin Marulanda Lozano, pero en toda la narrativa del acápite de los hechos jamás hace mención de cuando se inició. Además no tenemos una fecha de la salida del país con destino a España del señor Darley Alejandro Miranda, la única carta que tiene fecha del 5 de Junio del 2018 viene desde Madrid España dirigida al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, presumiendo que para el año 2018 se encontraba fuera del país no hubo continuidad en la relación no hay pruebas que me lleven a concluir que la sociedad patrimonial se terminó el 16 de abril de 2018 día del fallecimiento. En el hecho primero manifiesta la parte actora que se conocieron en el mes de Enero de 2007 luego aporta como prueba una declaración extra juicio #511 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali de fecha 18 de Febrero de 2015 donde manifiestan que conviven aproximadamente nueve años, tampoco establecen una fecha cierta. Ahora si restamos diríamos que se inició la relación en el año 2006 y no como lo establece la parte actora de Enero del 2007.

SEXTO: La parte actora enuncia como quinto. No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

En este hecho hace mención de que los señores Darley Alejandro Miranda Ruiz y el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.), tenían la intención de adoptar pero no aporta ninguna prueba de algún trámite en alguna entidad del estado, quien es la niña, si estaba con ellos como hogar de paso. Es un hecho irrelevante.

SEPTIMO: La parte actora enuncia como sexto. Falso. No le puedo dar credibilidad primero porque era solo una "pretensión" o tenía aprobado estudios o especialización o doctorado, no hay una prueba que me lleve a concluir que su estadía en Madrid España era por estudios y menos de que el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.) se trasladaría y se iba a radicar en otro país, de acuerdo con su historial médico sufría de depresión tanto que lo llevo al suicidio.

OCTAVO: La parte actora enuncia como séptimo. Parcialmente Falso. No hay prueba de que efectivamente el señor Darley Alejandro Miranda Ruiz, mientras residía de forma temporal en España haya cancelado el servicio de telefonía celular, televisión por cable y el pago de la E.P.S. porque una cosa es que estos servicios figuren a nombre de él y otra es el pago no hay un recibo o constancia de un giro a favor de la entidad prestadora, además no hay una prueba fehaciente de las conversaciones virtuales.

NOVENO: La parte actora enuncia como Octavo. No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso. Le hago una recomendación al profesional del derecho que no se puede acusar sin fundamento el no permitir la autopsia. La parte actora tenía todas las herramientas para solicitar el procedimiento para determinar la causa de la muerte.

DECIMO: La parte actora enuncia como Noveno. No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

ONCE: La parte actora enuncia como Decimo. No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre en el proceso.

La respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de fecha 10 de Julio de 2018 es clara cuando señala que con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, es necesario aportar la siguiente documentación: "Sentencia judicial debidamente ejecutoriada de proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de Familia donde se declare la existencia de la unión Marital de Hecho entre usted y el afiliado, mencionando desde y hasta (la negrilla y subrayado es mía) cuando se desarrollaron los tiempos de convivencia. Es importante convocar a los señores Norbey Marulanda Nieto y Gloria Lozano Monsalve en calidad de padres del afiliado y quienes controvierten su relación".

En ninguna parte dice que la investigación arroje como resultado que dicho derecho le corresponde a la parte actora, está induciendo en error al señor juez.

#### A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de **prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los **compañeros**. Insisto La unión marital de hecho se inició según la parte actora en el mes de Enero de 2007 y finalizo el 16 de **Abril de 2018**, fecha del fallecimiento del señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.).

Señor Juez, mi oposición consiste que la parte actora Darley Alejandro Miranda Ruiz, no ha podido establecer con pruebas fehacientes desde que fecha salió del país, cual fue el motivo y la continuidad de la relación porque se pierde los requisitos esenciales de compartir mesa, techo y lecho, de manera pública, continua, permanente y singular. Con los testimonios y pruebas documentales voy a demostrar la prescripción de la acción.

Una Vez probadas las excepciones sírvase señor Juez condenar en costas a la parte actora.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

*Art. 8 Ley 54 de 1990. Prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho y de su disolución y liquidación - **Falta de legitimación en la causa.*** Aunque se aporta como prueba la declaración extra juicio #511 del 18 de Febrero de 2015 rendida por ambos compañeros no son claros al manifestar la fecha desde que empezaron solo que conviven aproximadamente nueve años deduciendo que fue desde el año 2006 y no desde Enero del 2007 como afirma la parte actora.

No puedo negar que existió la unión marital de hecho entre la parte actora Darley Alejandro Miranda Ruiz y el señor Edwin Marulanda Lozano (Q.E.P.D.) pero hasta cuándo? No hay pruebas que demuestren la continuidad de la relación.

Tampoco hay prueba de que no exista impedimento para contraer nupcias, por parte del sobreviviente ya que no se aporta el registro civil de nacimiento.

Además no podemos afirmar con vehemencia que esta relación o convivencia finalizó con la muerte del señor Edwin Marulanda Lozano, ocurrida el 16 de Abril de 2018, porque su supuesto compañero se encontraba fuera del país (Madrid - España), no se ha establecido desde que fecha y el motivo de su ausencia, creando dudas si fue una ruptura en la relación.

El artículo 3 de la ley 54 de 1990 establece: El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. La parte actora reclama los muebles y enseres que supuestamente se llevaron los padres del causante Edwin Marulanda Lozano, pero no aporta una sola factura de compra, con relación a la pensión por valor de \$144.525.224 que se encuentra en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. me apego a lo establecido en el parágrafo: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. No se ha demostrado el incremento de la pensión.

El **Artículo 8o.** señala: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

En este caso NO sé si se finiquitó la unión entre compañeros permanentes, por eso fue el motivo de viaje del señor Darley Alejandro Miranda Ruiz, reitero no hay prueba que me lleve a concluir otro motivo, no sé la fecha de partida, no hay prueba fehaciente de las comunicaciones virtuales para demostrar la continuidad

En mi calidad de Curadora Ad Litem de los herederos ciertos GLORIA LOZANO Y NORBEY MARULANDA, e indeterminados del señor EDWIN MARULANDA LOZANO, encuentro que no se cumple ninguno de los requisitos establecidos para declarar la Unión Marital de hecho ni la sociedad patrimonial, la parte actora no indica fecha de inicio y terminación, la continuidad, la ayuda y socorro mutuos, la prueba de soltería, la prueba de haber compartiendo mesa, techo y lecho, de manera pública, continua, permanente y singular, prueba del viaje motivo y fecha de partida, factura de compra de los muebles y enseres.

## LA INNOMINADA

Solicito comedidamente al señor Juez, declarar probada cualquier excepción cuando en el proceso se hallen probados hechos que la constituyan, con base en lo dispuesto en el art. 96 del C. G. P.

### PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda.

### REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA:

Señor Juez, de manera respetuosa solicito se requiera a la parte actora para que aporte como prueba los siguientes documentos:

- Auto-declaración*  
Pruebas
- Registro Civil de nacimiento del señor Darley Alejandro Miranda Ruiz
  - Fotocopia del pasaporte donde este la fecha de salida del país o en su defecto oficiar a la oficina de inmigración.
  - Recibo del pago de los estudios
  - Relación de los giros para el pago de los servicios de telefonía celular y televisión por cable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables: la Ley 54 de 1991, sentencia C-577 de 2011 y Código General del Proceso.

### NOTIFICACIONES

Al señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, la notificación de la parte actora es la misma aportada en la demanda, en la Carrera 27 # 36-40 de esta ciudad, correo electrónico [damir1980@gamil.com](mailto:damir1980@gamil.com) Tel.

A los demandados GLORIA LOZANO Y NORBEY MARULANDA, e indeterminados del señor EDWIN MARULANDA LOZANO, Carrera 72 B # 28 D3 - 103 barrio Calipso de esta ciudad.

Las mías en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 35 # 19 A 59 de la ciudad de Santiago de Cali. Correo Electrónico [lucellyjaneth@yahoo.es](mailto:lucellyjaneth@yahoo.es) tel. 375 78 09 / 316 775 8776 / 310 8225080

Cordialmente,

LUCELLY J. BEJARANO.  
T.P. # 50070 del C. S. de la J

Tel. 316 775 87 76 / 310 822 50 80  
[lucellyjaneth@yahoo.es](mailto:lucellyjaneth@yahoo.es)  
[lucelly121263@gmail.com](mailto:lucelly121263@gmail.com)